



**VILLA
GESELL
MUNICIPALIDAD**

MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE VILLA GESELL

Jefatura de Gabinete

Boletín Municipal

N° 925 21 de abril de 2017





Municipalidad de Villa Gesell
Honorable Concejo Deliberante



27 16

FECHA DE SANCIÓN: 3 de Abril de 2017.-
NUMERO DE REGISTRO: 2559
EXPEDIENTE H.C.D. N°: D-10846/17.-

VISTO:

La Ordenanza sancionada el 14 de Febrero de 2017, registrada bajo el numero 2556 correspondiente al Expediente N-10846/17; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Ordenanza fue vetada parcialmente por el Intendente Municipal mediante el Decreto 555/17 de fecha 02 de Marzo de 2017;

Que, la Ley Orgánica de las Municipalidades establece en su Artículo 69° la facultad del Departamento Deliberativo de insistir en la sanción de una Ordenanza vetada por el Departamento Ejecutivo.-

Por ello, el Honorable Concejo Deliberante sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Insístese en la modificación del Artículo 109° de la Ordenanza 2156/08 ----- sancionada a través de la Ordenanza aprobada el día 14 de Febrero de 2017 bajo el numero de Registro 2556 que fuera vetada por el Departamento Ejecutivo mediante Decreto 555/17.-----

ARTICULO 2°: La presente insistencia se dicta en los términos del Artículo 69° de la ----- Ley Orgánica de las Municipalidades.-----

ARTICULO 3°: Comuníquese, dese al Registro Oficial y cumplido archívese.-----


HECTOR LORENZO DIEZ
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Gesell




ADRIANA MIGLIORISI
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad De Villa Gesell



2713

FECHA DE SANCIÓN: 14 de Febrero de 2017.-
NUMERO DE REGISTRO: 2556
EXPEDIENTE H.C.D. N°: D-10846/17.-

O R D E N A N Z A

ARTÍCULO 1°: Modifícanse los artículos 105°, 109°, 125°, 135°, 145°, 209°, 295°, 296° y 297° de la Ordenanza 2156/08 Código Tributario los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 105°: A los fines de la aplicación de la Tasa por Servicios Urbanos se dividirá el Partido de Villa Gesell en zonas fiscales, determinadas en el Anexo I de la presente. En base a éstas zonas se establecen los siguientes coeficientes a los efectos del cálculo y determinación de las Tasas:

ZONAS	COEFICIENTE DIFERENCIAL
ZONA 1	1.25
ZONA 1A	1.50
ZONA 1B	1.35
ZONA 1C	1.40
ZONA 2	1.00
ZONA 3	0.80
ZONA 4	0.20
ZONA 5	0.10
ZONA 6	1.25
ZONA 6A	1.50
ZONA 6B	1.35
ZONA 7	1.00
ZONA 8	0.40

ARTICULO 109°: Establécense los siguientes valores máximos anuales en concepto de Tasa por Servicios Urbanos a aplicar sobre la superficie total de la parcela, los cuales están alcanzados por los coeficientes diferenciales establecidos en el Artículo 105° del Código Tributario vigente:

Parcelas de más de 7.501 m² y hasta 10.000 m²: valor máximo 12.000 módulos.
Parcelas de más de 10.001 m² y hasta 20.000 m²: valor máximo 13.200 módulos.
Parcelas de más de 20.001 m² y hasta 30.000 m²: valor máximo 14.600 módulos.
Parcelas de más de 30.001 m² y hasta 40.000 m²: valor máximo 17.000 módulos.
Parcelas de más de 40.001 m² y hasta 50.000 m²: valor máximo 21.000 módulos.
Parcelas de más de 50.001 m² y hasta 60.000 m²: valor máximo 25.000 módulos.
Parcelas de más de 60.001 m² y hasta 70.000 m²: valor máximo 29.500 módulos.
Parcelas de más de 70.001 m² y hasta 80.000 m²: valor máximo 34.000 módulos.
Parcelas de más de 80.001 m² y hasta 100.000 m²: valor máximo 40.000 módulos.



27

Parcelas de más de 100.001 m2 y hasta 150.000 m2: valor máximo 46.000 módulos.
Parcelas de más de 150.001 m2 y hasta 200.000 m2: valor máximo 52.000 módulos.
Parcelas de más de 200.001 m2: valor máximo 58.000 módulos.-----

ARTICULO 125°: La Tasa para Bomberos se abonará de la siguiente manera:

- a) Los propietarios de inmuebles urbanos ubicados en las zonas 1, 1A, 1B, 1C, 2, 3, 4, y 5 determinadas en el artículo 105° abonarán una suma equivalente al tres (3%) por ciento de la Tasa por Servicios Urbanos que les correspondan.
- b) Los propietarios de inmuebles urbanos ubicados en las zonas 6, 6A, 6B, 7, y 8 determinadas en el artículo 105° abonarán una suma equivalente al tres y medio (3,5%) por ciento de la Tasa por Servicios Urbanos que les correspondan.
- c) Los contribuyentes propietarios de inmuebles rurales o extra urbanos tributarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Superficie del Inmueble	Importe de la Tasa Anual
Hasta 1 Ha.	500 módulos
Más de 1 y hasta 10 Ha.	1.000 módulos
Más de 10 y hasta 100 Ha.	1.500 módulos
Más de 100 Ha.	2.000 módulos

d) Los contribuyentes titulares de habilitación o permiso municipal abonarán:

- 1) Por única vez, en oportunidad de solicitar la habilitación municipal, un importe equivalente al cinco (5%) por ciento de la Tasa de Habilitación resultante.
- 2) Anualmente un importe equivalente al cinco (5%) por ciento de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

ARTICULO 135°: Por los servicios de agua corriente se abonará mensualmente una ----- Tasa determinada de acuerdo a los metros cúbicos mínimos que a continuación se indican, fijándose el valor del metro cúbico en la cantidad de uno con diez (1,10) módulos.

USO / ACTIVIDAD	Cantidad de m3
Casas de familia, unidades funcionales afectadas a vivienda, y lotes baldíos, por unidad	25 m3
Locales comerciales sin provisión individual de agua	20 m3
Comercios en general	25 m3
Hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes y moteles	
Por cada habitación	10 m3
Apart- Hotel, Complejos de Cabañas	
Por cada unidad independiente o habitacional	25 m3
Restaurantes, pizzerías, bares. confiterías	
hasta 10 mesas	60 m3
de más de 10 mesas	75 m3
Fruterías, verdulerías, proveedurías, carnicerías y Pescaderías	45 m3
Mercados, supermercados y autoservicios	75 m3
Camping por unidad parcelaria	75 m3



Municipalidad de Villa Gesell
Honorable Concejo Deliberante

2713



Bañeríos por Unidad Turística Fiscal
95 m3
Fábricas de jugos, sodas, aguas de mesa y hielo
150 m3
Comidas para llevar, fábrica de pastas, fábrica de
alfajores, repostería, helados, panadería y similares.
70 m3
Para los casos de las viviendas ubicadas en la Zona 2 determinada en el Artículo 134, de la presente se efectuará una reducción del cincuenta (50%) por ciento del valor establecido en el párrafo precedente.

Título VI
Tasa de Seguridad

ARTICULO 145: Fijase la presente Tasa en ciento sesenta y ocho (168) módulos anuales por cada unidad contributiva del Partido de Villa Gesell, y serán de aplicación los coeficientes diferenciales por zona establecidos en el Artículo 105.

Título XV
Tasa por Seguridad en Playa

ARTICULO 209: A los efectos del cobro, la presente Tasa se fija en la cantidad de ciento veinte (120) módulos anuales por unidad contributiva.

Título XXVI
Disposiciones Varias

ARTICULO 295: Fijase el valor del módulo en pesos dos con noventa y dos centavos (\$2,92) a partir del 1º de Enero del año 2017.

ARTICULO 296: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a tomar a cuenta de pago los anticipos efectuados por los contribuyentes en las Tasas que establece la presente Ordenanza.

ARTICULO 297: Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 2: Las disposiciones de la presente Ordenanza tendrán vigencia a partir del 1º de Enero de 2017 y las diferencias que surjan por la aplicación del aumento del módulo en las tasas que ya fueron emitidas y puestas al cobro deberán dividirse en dos (2) cuotas iguales, mensuales y consecutivas durante los meses de Marzo y Abril de 2017

Villa Gesell, 02 de marzo de 2017

Promúlguese, cúmplase, comuníquese, dese al registro oficial y archívese.-



VALDEZ NICOLÁS
Jefe de Gabinete
Municipalidad de Villa Gesell



Dr. GUSTAVO BARRERA
Intendente Municipal
Municipalidad de Villa Gesell

Villa Gesell, 02 de marzo de 2017

REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS TRECE (2713)



VALDEZ NICOLÁS
Jefe de Gabinete
Municipalidad de Villa Gesell





Municipalidad de Villa Gesell
Honorable Concejo Deliberante



2712

ARTICULO 3°: Comuníquese, dése al Registro Oficial y cumplido archívese.-----


HECTOR LORENZO DIEZ
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Gesell




ADRIANA MIGLIORISI
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad De Villa Gesell

Villa
Gesell



Provincia de Buenos Aires
Municipalidad de Villa Gesell

555

Villa Gesell, 02 MAR 2017

VISTO:

La sanción por parte de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes de la Ordenanza con Numero de Registro 2556, Expediente HCD N°.: D-10846/17 modificatoria de la Ordenanza 2156/08, Código Tributario; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de la Municipalidades establece en su Artículo 108º, Inciso 2, que constituyen atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo promulgar las Ordenanzas o en su caso vetarlas dentro de los 10 días hábiles, contados desde su notificación;

Que es deber del Intendente vetar una ordenanza que contenga irregularidades y/o no respeten los preceptos constitucionales, que mas allá de cualquier interés económico siempre debe primar el bien común de la comunidad toda de la localidad de Villa Gesell, teniendo en especial consideración los principios de equidad, igualdad y justicia social;

Que la Dirección de Administración, Seguridad Legal y Técnica ha emitido opinión jurídica sobre el tema al tratar la Ordenanza N° de Registro 2522;

Que la Ordenanza modifica el Artículo 109º del Código Tributario;

Que la modificación genera como resultado final una disminución de la carga tributaria de un pequeño grupo de contribuyentes, (menos de un centenar).-

Que los contribuyentes beneficiados con la Ordenanza en marras son los propietarios de fracciones de más de siete mil quinientos (7.500) metros cuadrados.-

Que la Ordenanza emanada del Honorable Concejo Deliberante impacta negativamente sobre los recursos municipales al disminuir los ingresos, lo que acentúa aun más el desequilibrio presupuestario que se configuró al sancionar el presupuesto 2017 a principios del presente año en palmaria violación al Artículo 31º de la Ley Orgánica de las Municipalidades;

Que la Ordenanza registrada bajo número de registro 2556 Expediente HCD Nro.: D-10846/17 adolece de razonabilidad en la medida que no distingue para la aplicación de los topes máximos la capacidad contributiva de los vecinos;

Que la Ordenanza en cuestión transita por los andariveles contrarios a la justicia social que debe regir en todo el actuar de la Administración Pública;

Que es función eminentemente compartida entre el Honorable Concejo Deliberante y el Departamento Ejecutivo, la administración de los recursos del presupuesto municipal;

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en sus Artículos 190º y 191º, determina la solidaridad de ambos Departamentos, sobre toda cuestión atinente a los servicios de interés local. Por dichos artículos, la administración de los intereses y servicios locales,



Provincia de Buenos Aires
Municipalidad de Villa Gesell

está a cargo de UNA MUNICIPALIDAD y LA MUNICIPALIDAD está compuesta por dos (2) Departamentos (Artículo 1º de la Ley Orgánica de las Municipalidades);

Que la persona jurídica pública es LA MUNICIPALIDAD (Artículo 146º, inciso a del Código Civil y Comercial de la Nación);

Que la legislatura deslinda las atribuciones y responsabilidades de cada Departamento y lo hace con el dictado de la Ley Orgánica de las Municipalidades;

Que el presupuesto resume la posibilidad real del cumplimiento de las funciones que permitan "... atender eficazmente..." las necesidades públicas;

Que el Honorable Concejo Deliberante aprobó diezmada la modificación del Código Tributario del presente ejercicio, rechazando las reformas introducidas por este Departamento Ejecutivo;

Que el Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell aprobó la Ordenanza N° 2706 correspondiente al Presupuesto Anual del Municipio y ahora pretende alterarlo modificando las recaudaciones (recursos) que fueran calculadas por este Departamento Ejecutivo Municipal en virtud de los ingresos estimados en concepto de Tasa General de Inmuebles.-

Que los Concejales pretenden garantizar una baja en la tasa general de inmuebles para pocos contribuyentes, y llamativamente a los contribuyentes que tienen mayor capacidad contributiva entendiendo esta como lo dice la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que la aprobación de la Ordenanza para beneficiar a un porcentaje mínimo de contribuyentes perjudica a los demás vecinos que han sido solidarios y con su esfuerzo abonaron las tasas para que la Municipalidad pueda continuar con su actividad estatal;

Que el actuar de los Legisladores locales que aprobaron esta ordenanza atenta, no solo contra el desarrollo armónico de nuestra ciudad sino también contra los principios de equidad, igualdad y justicia social;

Que dicho actuar del Departamento Legislativo Importa traspasar las fronteras que existen entre los Departamentos, convirtiéndose en legislador y en un administrador." (Dromi, José Roberto "El Poder Judicial", pág. 80 in fine; Ed. UNSTA, Tucumán 1982;

Que dicho actuar del Departamento Legislativo Equivaldría a "... un medio de intervención indirecta en la determinación de las políticas confiadas a los otros poderes del Estado..." o "... su potestad de control sobre la administración no le faculta a reemplazar en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad librados al poder discrecional de la Administración." (De la Rúa, Fernando "Jurisdicción y Administración". Ed. Lerner, Bs. As. 1979);

Que uno de los Principios Constitucionales, en concordancia con lo establecido en el Artículo 16º de la Constitución Nacional, es el de la IGUALDAD, en cuanto sostiene que: La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Esta igualdad a la que hace referencia la Carta Magna no es una igualdad numérica sino igualdad para los semejantes: es igualdad por rangos de igual capacidad contributiva, que se exterioriza por el patrimonio, la renta o el gasto;



555

Que a la capacidad contributiva usualmente se la ha entendido como la aptitud para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias y sostener a los gastos del estado. Ello implica que no se puede gravar allí donde no existe tal aptitud. Lo cual sucede, por ejemplo, cuando el contribuyente no posee bienes para sus gastos vitales o cuando se grava un hecho imponible que no revela la mencionada aptitud;

Que otro efecto de este principio es que la igualdad de capacidad contributiva, debe realizarse similar tratamiento impositivo por parte del fisco. Así, el autor García Etchegoyen señala que la Excma. CSJN (Argentina) siempre que “hace referencia a la “igualdad en igualdad de condiciones o situaciones”, se refiere a condiciones o situaciones de capacidad contributiva; el parámetro para medir la igualdad de situaciones frente al impuesto es la capacidad contributiva” (cfr. GARCIAETCHEGOYEN, Marcos. El principio de capacidad contributiva. Evolución dogmática y proyección en el derecho Argentino. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires. 1998, p 208).-

Que ésta premisa de “igualdad de trato a igualdad de capacidad contributiva” ha sido parcialmente mitigada en su efectividad, ya que la Excma. CSJN entiende que todo impuesto debe responder a una capacidad contributiva de suerte que se requiere, en algunos supuestos, solo un mínimo de esta para que se pueda establecer un tributo. Así, en el fallo “López López, Luis c/ Prov. Santiago del Estero”(Fallos T314, P1293), se cuestionaba un recargo en el impuesto inmobiliario establecido por la Provincia de Santiago del Estero. Este recargo era exigido solamente a aquellos inmuebles que no realizaron determinadas inversiones. La Excma. Corte estableció que “Si bien todo impuesto tiene que responder a una capacidad contributiva, la determinación de las diversas categorías de contribuyentes puede hacerse por motivos distintos de la sola medida de su capacidad económica” y que “No existe obstáculo constitucional para la aplicación de gravámenes que pueden conducir a la aplicación de alícuotas más elevadas en orden a gravar bienes inexplorados o que lo son de manera que no concuerden con los fines de desarrollo y promoción económicos, reconocidos expresamente en la Constitución como atributos de los poderes federales y provinciales (arts. 67, inc. 16, y 107 de la Constitución Nacional)”;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la satisfacción de los impuestos es una obligación de justicia que impone la necesidad de contribuir al cumplimiento de los fines del Estado y la subsistencia de la República. La legislación transforma aquél deber moral en una obligación jurídica;

Que el Artículo XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos para el sostenimiento de los servicios públicos”.

Que sobre el presupuesto de la igualdad, para distribuir la carga tributaria, se formularon la teoría del beneficio y de la capacidad de pago (o del sacrificio). Para la primera, los impuestos deben pagarse por el beneficio recibido por las funciones que desempeña el Estado o, más modernamente por los bienes públicos que brinda el Estado. En cambio, la teoría de la capacidad de pago, si bien no negó la posibilidad de los beneficios, enfocó la cuestión desde un



Provincia de Buenos Aires
Municipalidad de Villa Gesell

punto de vista distinto, cuál es la capacidad de pago (y el sacrificio que siempre representa para el sujeto el pago de los impuestos). La referencia al principio de justicia en materia jurídica, en la mayoría de los casos, significa aludir al principio de igualdad. No cabe ninguna duda que la naturaleza es desigual y que los hombres han agregado a las desigualdades naturales desigualdades de carácter social y económico, pero el principio moral y ético siempre deseado es el de igualdad:

Que en éste orden de consideraciones no cabe duda que el pago de un impuesto, al afectar la capacidad de pago, implica un sacrificio para el sujeto que lo realiza, aunque más no sea el sacrificio de un consumo;

Que la teoría de la capacidad de pago, si bien no resuelve (tan ajustadamente como la anterior) el problema de la provisión de bienes públicos porque muchos individuos no pagarán tributos aunque reciban bienes públicos, enfrenta con ventaja en relación a aquella otra teoría, la cuestión redistributiva.-

Que en la evolución de la teoría de la capacidad contributiva se trató de objetivar elementos ciertos que fueran expresión de la capacidad económica. En otras palabras, ante la insuficiencia de las simples manifestaciones teóricas, la doctrina buscó exteriorizaciones de la capacidad económica que permitieran medir la concurrencia de cada uno al mantenimiento del Estado.-

Que el principio de la PROPORCIONALIDAD debe entenderse en el sentido de proporcionalidad en las exteriorizaciones de la capacidad contributiva. Proporcionalmente al capital, a la renta y al consumo; siendo razonable exigir que paguen más los que tienen más renta o mayor patrimonio, respetando los principios de capacidad contributiva.-

Que también debe considerarse el Principio Constitucional de la GENERALIDAD, al establecer que "Un sistema tributario debe abarcar íntegramente las distintas exteriorizaciones de la capacidad contributiva". Vinculando con el principio de igualdad ante la ley los tributos deben abarcar íntegramente a las distintas categorías de personas o bienes y no a una parte de ellas.-

Para concluir estos considerandos debo destacar que la Ordenanza registrada bajo el número de registro 2556 Expediente HCD Nro.: D-10846/17 viola el principio de igualdad ante la Ley, igualdad en el sentido que lo establece nuestra Jurisprudencia vigente a saber:

** Según se desprende de la Constitución nacional, cada persona debe contribuir a la cobertura de las erogaciones estatales en "equitativa proporción" a su aptitud económica de pago público, es decir, a su capacidad contributiva, principio implícitamente consagrado por la Constitución nacional en su art. 16. SCBA LP C 99854 S 07/10/2009 Carátula: Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Haras San Pablo Club de Campo S.A. s/Apremio Magistrados Votantes: Pettigiani-de Lazzari-Negri-Hitters-Kogan*

** Si bien todo impuesto tiene que responder a una capacidad contributiva la determinación de las diversas categorías de contribuyentes puede hacerse por motivos distintos de la sola medida de su capacidad económica. Por las características de los bienes, por el modo de poseerlos o explotarlos, por la mayor o menor vinculación del dueño con el*

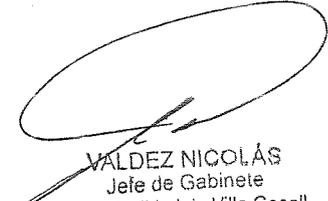
ARTICULO 2°: Promulgase como Ordenanza la aludida iniciativa, con excepción de las objeciones
----- formuladas en el Artículo 1°-----

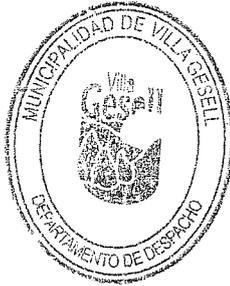
ARTICULO 3°: Comuníquese el veto parcial al Honorable Concejo Deliberante.-----

ARTICULO 4°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Jefe de Gabinete a cargo de la ----
----- Secretaria de Hacienda.-----

ARTICULO 5°: Comuníquese el veto parcial al Honorable Concejo Deliberante.-----

ARTICULO 6° Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.-----


VALDEZ NICOLÁS
Jefe de Gabinete
Municipalidad de Villa Gesell




Dr. GUSTAVO BARRERA
Intendente Municipal
Municipalidad de Villa Gesell

Villa
Gesell



Provincia de Buenos Aires
Municipalidad de Villa Gesell

país en que la riqueza gravada tiene su asiento o su fuente, por la clase de actividades que con ella se realiza, etc., ese deber puede ser mayor habiendo de por medio valores económicos iguales a los de otros contribuyentes a quienes se cobra menos y viceversa. SCBA LP B 64866 S 15/08/2007 Juez HITTERS (SD) Carátula: Chaves, Rafael María y ots. c/Provincia de Buenos Aires s/Ampar Magistrados Votantes: Hitters-Kogan-Negri-de Lázzari-Roncoroni

* Según el concepto de "capacidad contributiva" la ley tributaria debe dar igual tratamiento a quienes se encuentran en paridad de condiciones de capacidad económica, de manera que el quebranto individual sea similarmente gravoso para cada persona. Así, se ajustan al precepto constitucional los impuestos de carácter progresivo en razón de que gravan proporcionalmente más a quienes revelan mayor capacidad económica.. SCBA LP B 64866 S 15/08/2007 Juez HITTERS (SD) Carátula: Chaves, Rafael María y ots. c/Provincia de Buenos Aires s/Amparo Magistrados Votantes: Hitters-Kogan-Negri-de Lázzari-Roncoroni.-

* No se ha considerado injusto y se ha tenido más bien por equitativo y aceptable que para la fijación de la cuantía de la tasa retributiva de servicios públicos se tome en cuenta, no sólo el costo efectivo de ellos con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad contributiva de los mismos representada por el valor del inmueble o el de su renta, a fin de cobrar a los menos capacitados una contribución menor que la requerida a los de mayor capacidad, equilibrando de ese modo el costo total del servicio público. SCBA LP B 61815 S 30/03/2005 Juez RONCORONI (SD) Carátula: Rocco, Lucrecia c/Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Economía) s/Demanda contencioso administrativa Magistrados Votantes: Roncoroni-Hitters-Pettigiani-Negri-Kogan

Que, este Departamento Ejecutivo ya observo la Ordenanza con número de registro del H.C.D. 2522 que pretendía, como ésta en tratamiento, disminuir las tasas a los grandes lotes y debido a la insistencia del D.L., me vi en la necesidad de plantear el conflicto de intereses ante }la SCJBA quien ha dictado una medida cautelar suspendiendo la aplicación de la ordenanza cuestionada.-

Que, insistir ahora con el mismo planteo me obliga a observar la ordenanza por los mismos fundamentos esgrimidos en la anterior observación y a concurrir nuevamente ante la Justicia.-

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL, en uso de sus atribuciones:

DECRETA

ARTICULO 1º: OBSERVASE la modificación efectuada, por el Artículo 1º de la Ordenanza -----
----- sancionada por el Honorable Concejo Deliberante el día 14 de febrero de 2017,
registrada bajo Nro. 2556, Expediente del Honorable Concejo Deliberante N° 10846/17, al Artículo:
109º de la Ordenanza N° 2156/08, Código Tributario -----